



# CONCLUSIONES I CONGRESO DE ABOGACÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Guillermo Portilla Contreras**

Catedrático de derecho penal en la Universidad de Jaén

**Bill Bowring**

Profesor de derechos humanos y derecho internacional en el Birkbeck College de la Universidad de Londres

**Clara Serra i Baiget**

Abogada especialista en derechos humanos i litigación estratégica

---

## PARTE. 1 LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA AMNISTÍA

---

### La amnistía a nivel internacional

La amnistía es una figura que no está prevista en derecho internacional de manera obligatoria, es una prerrogativa del Estado.

No obstante lo anterior, las diferentes ramas del derecho internacional público (como el sistema humanitario y el de derechos humanos) si que lo recomendarían en cuanto lo que hace este cuerpo normativo humanizado del derecho internacional es evitar los abusos por parte de un Estado.

Por un lado, el derecho humanitario (es decir, aquel aplicado a conflictos) obliga a la parte vencedora, a través de su Protocolo 2 del Convenio de Ginebra (relativo a conflictos armados) a amnistiar el fin de las hostilidades. En cuanto a la jurisprudencia de los tribunales internacionales, nos indican también que la única excepción de la amnistía son los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio, crimen de agresión (que forman parte del derecho penal internacional) y que son competencia de tribunales internacionales.

Por otro, el sistema de derechos humanos impone limitaciones a las conductas de los estados, y a investigar a los responsables de incumplimientos de Convenciones ratificadas.

Se puede **concluir** que:

1. Si bien el instrumento de la amnistía, según el corpus jurídico internacional, no es impuesto si que está **recomendado**.
2. Lo anterior es cierto sobretodo porque también forma parte de la llamada “justicia transicional” como instrumento de **conciliación**.
3. Así pues, el derecho internacional deja margen a los estados, y por tanto su voluntad, para aplicar una amnistía, solo con una limitación, y es la comisión de crímenes internacionales que es competencia de los tribunales internacionales.

### La amnistía a nivel español

La amnistía ha estado presente en diferentes **momentos históricos** de la política española. En primer lugar, en la Constitución de 1869 preveía, en su artículo 74, que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para conceder amnistías. También vemos que la Constitución Republicana de 1931, en su artículo 102, establecía que las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. Además, encontramos la Ley 46/1977 de amnistía, de 15 de octubre, instrumento que contribuyó a la transición política, incluso se aplicó después de la aprobación de la constitución en 1978.

La **Constitución** no hace mención de la figura de la amnistía, pero si que lo contempla como “derecho de gracia” en el artículo 62.1). Esto estaría completado a través de dos artículos más: el artículo 87.3 (que prohíbe la iniciativa legislativa popular en cuanto a la prerrogativa de gracia), y el artículo 102.3 (que impide la aplicación prerrogativa real de gracia a los supuestos de responsabilidad criminal del Presidente y de los otros miembros de Gobierno). Por el contrario, el indulto está atribuido al Gobierno, a diferencia de la amnistía que exige que intervenga el legislador, y dónde reside también la soberanía popular.

En derecho comparado, en Francia se habían otorgado amnistías en relación a la guerra de independencia de Argelia (1962, 1968 y 1982), pero figuras similares han existido también en Alemania y en Italia.

Por lo que respecta a la actualidad, se presentó una propuesta de Ley de Amnistía que no fue aprobada, ni tramitada. El argumento central en contra de la amnistía era la prohibición del indulto general. Pero realmente la Constitución guarda silencio sobre la figura de la amnistía.

Como conclusión se puede establecer que:

1. A nivel político, la amnistía se plantea como una medida necesaria para comenzar una nueva etapa del conflicto político con el Estado español.
2. A nivel jurídico, la amnistía sería un instrumento plenamente constitucional en el ordenamiento español a pesar del silencio. Esto implicaría la retroactividad de la ley penal más favorable y la derogación de normas penales (desfavorables) con efectos retroactivos.
3. Históricamente empleado en diferentes ocasiones. En definitiva, la historia demuestra que si hay voluntad política el ordenamiento “no es un obstáculo”.
4. En relación al conflicto con el Estado español, además de que habrían precedentes históricos, hay la posibilidad de delimitar temporalmente cuando se aplicaría al conjunto de personas objeto de la amnistía.

---

## PARTE 2. DERECHO PENAL ENEMIGO

---

### **Tipo de represión: el derecho a la protesta y el 1 de octubre de 2017**

El derecho a la protesta es un derecho vector, a través de este se pueden ejercer y reclamar otros. Lo que quiere la represión es justamente desmovilizar a través del miedo.

Hay diferentes mecanismos, que se han venido utilizando, para disolver las manifestaciones y que a la vez constituyen tipos diferentes de represión. Desde el uso excesivo de la fuerza policial (p.e el 1 de octubre del 2017, o en Plaça Catalunya el 2011); a detenciones arbitrarias de manifestantes (p.e huelgas generales, manifestaciones en octubre de 2019, entre otros); pasando por restricciones legales, como por ejemplo, reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana del 2015 o la reforma del Código Penal. Otros ejemplos serían: acoso a personas observadoras a protestas, restricciones a periodistas que informan sobre las protestas, persecución de grupos de la sociedad civil, etc.

El intento de acabar con el derecho de manifestación ha culminado estos últimos años en la persecución del movimiento independentista y encarcelamiento de disidentes políticos. A tal fin, se ha habilitado un sistema propagandístico nacional para construir la figura del enemigo: se distingue entre el “buen ciudadano”, aquel que no cuestiona y obedece, y el “malo” (el enemigo), que desobedece. El objetivo del anterior no es otra cosa que deshumanizar y crear la imagen que estas “personas” no su sujetos de derechos ni se les ha de aplicar las mismas garantías que al “buen ciudadano”. Aquí el lenguaje es clave. Un ejemplo, durante la crisis económica y social del 2008, y las manifestaciones del 15-M de 2011, el lenguaje político de entonces era que los manifestantes eran “terroristas”, “kale borrokas”. Otro, sería el uso reiterado de la palabra “golpista” que vacía de contenido el clamor y deshumaniza.

Como **conclusiones**: La Sentencia del proceso (459/2019) de 14 de octubre, es un tipo de represión que el que ha conseguido es criminalizar y limitar el contenido del derecho a la protesta. La base de la condena ha estado, precisamente, la movilización masiva como elemento considerado delictivo. La desobediencia civil y pacífica, tan amparada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con la sentencia del proceso se convierte en un delito de sedición.

### Criminalización de la protesta a través de la jurisprudencia del TS y el TC

La STS 161/2015, 17/2 2015 y l STC 133/2021 sobre “Paramos el Parlamento no dejaremos que aprueben recortes” ya condena a algunos manifestantes por el artículo 498 del Código Penal (delito contra los representantes de las instituciones del Estado). En estas sentencias no se analiza el elemento típico que requiere el delito de sedición y si la conducta excede o no el ejercicio del derecho a la protesta.

La STS 459/2019 de 14 de octubre se condena por delito de sedición bajo artículo 544 del Código Penal. En este caso, el ejercicio del derecho (por ejemplo en el caso de la manifestación de 20 de septiembre de 2017) no paralizó el cumplimiento de la ley o el ejercicio de las funciones de los funcionarios, de forma que en este caso no se cumplieron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Las sentencias SSTC 121/2021 y 122/2021, que desestiman el recurso contra la STS (459/2019) planteado por Jordi Cuixart i Jordi Sànchez, con la desproporcionalidad de las penas de sedición, demuestra que tienen en realidad intención de sancionar el que se conoce como “deslealtad constitucional”. No obstante lo anterior, ni que hubiera sido esta la intención de la manifestación, esto vulneraría el principio de legalidad dado que hoy en día no hay ningún precepto que sancione la ruptura pacífica de la constitución o su puesta en peligro.

Se concluye, pues, que el que realmente convierte las manifestaciones en delito de sedición es exclusivamente su finalidad independentista, es decir, la idea que promueven. Con el peligro, que otras concentraciones y movilizaciones ciudadanas acaben, en el futuro, todas ellas en ilícitos penales si se considera que el “mensaje” pone en peligro la orden constitucional.

---

## **PARTE. 3 CAMINO HASTA EL TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS**

---

La exposición abordó el comentario de decisiones recientes del TEDH que han inadmitido demandas provenientes del sistema judicial español (caso Olga Álvarez y caso protesta iglesia de Banyoles) así como algunas decisiones adoptadas sobre el fondo (caso Carme Forcadell y otras, 2019) para exponer algunas dificultades que hay para obtener tutela del TEDH. Por otro lado se intentaron plantear algunos aspectos sobre los cuales habría que intentar hacer evolucionar la jurisprudencia del TEDH desde la oportunidad que plantea el conflicto catalán.

---

## **PARTE 4. REPRESIÓN ECONÓMICA Y LITIGACIÓN ESTRATÉGICA EN DDHH**

---

### **REPRESIÓN ECONÓMICA: Tribunal de Cuentas (TC), la jurisdicción contable y su necesaria reforma**

**INDEFENSIÓN.** Primero, hay que destacar que la competencia jurisdiccional de un organismo de fiscalización contable de las administraciones públicas es una excepción.

Des de un punto de vista puramente procedimental, entendemos que los procedimientos previstos en el caso del Tribunal de Cuentas no ofrecen las garantías necesarias. En este sentido, es muy preocupante que las personas investigadas no puedan comparecer y actuar con igualdad de armas en la fase preprocesal, sobre todo teniendo en cuenta que es en aquel momento cuando se practica la liquidación provisional y el posible embargo de bienes y cuentas.

Las opciones de recurso también provocan una situación de indefensión. Tanto por el hecho que la posibilidad de presentar recurso a la fase procesal esté excesivamente acotada (hasta el punto que los recursos se rechazan en el 99% de los casos) y se haga al propio Tribunal, como porque la sentencia solo se puede recurrir en la sala tercera del Tribunal Supremo. Entendemos pues, que los principios generales del derecho y la garantía del derecho a la defensa se tienen que proteger en todos los casos, incluso cuando no es un procedimiento penal y, sobre todo, cuando la cantidad reclamada sea especialmente alta y la afectación para las personas investigadas y su entorno, severa.

**EXTRALIMITACIÓN.** En cuanto a la fiscalización de la acción exterior de la Generalitat en el periodo 2011-2017, entendemos que el Tribunal de Cuentas se atribuye una potestad interpretativa sobre el capítulo III del Estatuto de Cataluña que de ninguna forma no corresponde a un órgano administrativo dedicado a supervisar las cuentas públicas. Es más, las actividades de acción exterior de la Generalitat no están vinculadas a ningún proceso judicial ni fueron objeto de advertencia en su momento, sino que fueron incoadas a posteriori, y a partir de criterios políticos y excesivamente restrictivos en cuanto al derecho a la libertad de expresión de los cargos electos, fundamental en democracia. Se trata de un precedente preocupante que habilitaría este Tribunal a reclamar responsabilidades contables a cualquier cargo público o responsable político que, sin cometer ningún delito ni producirse enriquecimiento ilícito de ningún tipo, actuara en un sentido pleno y amplio de la representación y participación política. Así, por ejemplo, cualquier alcalde o alcaldesa que hiciera pronunciamientos, gestiones o actuaciones en ámbitos que no son de su competencia estricta (en el ámbito de, por ejemplo, el antirracismo o la cooperación para el desarrollo, pero que son interesantes para la ciudadanía que representa, podría verse inmerso en un procedimiento reclamatorio por parte del Tribunal de Cuentas. Hay que recordar que esta visión amplia de la participación política, que va más allá de las obligaciones explícitas de cada cargo electo o responsable político, no solo es perfectamente legal, sino que enriquece y refuerza la calidad democrática de una sociedad.

**POLITIZACIÓN.** La carencia de criterios claros y el margen interpretativo excesivo facilita los sesgos politizados en la aplicación de la norma. Todavía más, si tenemos en cuenta que tanto el sistema de elección de los miembros del TC, como su función jurisdiccional desvinculada de la justicia ordinaria, lo convierten en un caso casi único a Europa.

---

## RECOMENDACIONES

---

1. Modificar el sistema de elección de los miembros del Tribunal de Cuentas para garantizar la independencia política e incrementar la exigencia profesional y curricular, evitando así una posible politización en sus determinaciones.
2. Limitar la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas a cantidades equivalentes al máximo previsto por los contratos menores (no acumulables) y trasladando los casos de más cuantía a la justicia ordinaria.

3. Modificar la Ley 7/1988 de funcionamiento del TC, especialmente en el artículo 47.1e, a fin de hacer efectivo el derecho a la defensa reconocido a la Constitución española como derecho fundamental.
4. Hecho el nombramiento del Delegado Instructor en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1982, este procederá a la práctica de las actuaciones siguientes: e) Liquidación provisional del alcance, previa citación de los presuntos responsables, Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o, si procede, legal representación de la entidad perjudicada, con mención expresa de la clase de valores, efectos o caudales públicos que pudieran haber sufrido menoscabo.
5. Adecuar la aplicación de la normativa vigente a la práctica del Tribunal de Cuentas para que sus determinaciones integren un sentido más garantista en los derechos de las personas afectadas, así como evitar que se produzca cualquier situación de indefensión y, de este modo, poder dar un respeto efectivo a las garantías derivadas del principio a la tutela judicial efectiva.
6. Limitar las actuaciones del Tribunal de Cuentas a los casos de irregularidades contables que no requieran interpretaciones políticas del marco normativo afectado.
7. Para evitar duplicidad de penas, hay que abstenerse de reclamar cantidades por conceptos ya afectados y reclamados en sentencias judiciales.
8. Archivar la causa contra la acción exterior de la Generalitat en el periodo 2011-2017 por entender que no es un caso de irregularidad contable, sino de interpretación política del marco competencial previsto en el Estatuto de Cataluña y de los derechos a la libertad de expresión y la participación política.
9. Crear un fondo complementario de riesgos de la Generalitat de Cataluña para hacer frente a las obligaciones legales que se puedan reclamar a trabajadores y trabajadoras del sector público en un proceso judicial o administrativo, por las acciones que hayan llevado a cabo en ejercicio de su cargo o de sus funciones, que no quedan amparadas por ningún mecanismo de garantía.

---

## PROPUESTAS LEGISLATIVAS

---

### **Proposición de ley para reintegrar la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas en el Poder Judicial**

Se dijo que se procediera a comunicar al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa que no procede su admisión a trámite, en la medida que de un examen preliminar se desprende que esta contradice, de manera palmaria y evidente, aquello que dispone el artículo 136 de la Constitución, y no resulta posible modificar la regulación sobre esta materia mediante una proposición de ley.

Proposición de ley de reforma de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

1. Contra las resoluciones de los órganos de la jurisdicción contable del Tribunal de Cuentas se puede interponer recurso de apelación ante el órgano que proceda de la orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## LITIGACIÓN ESTRATÉGICA EN DERECHOS HUMANOS

Una defensa en derechos humanos exitosa requiere de un abanico de herramientas. Una de las más poderosas es la litigación estratégica en derechos humanos (LEDH).

Hoy en día, ante el retroceso que se sufre en derechos humanos en todo el mundo, a muchos niveles, y también en el Estado español, tenemos que saber utilizar todas las tácticas para promover un adelanto social, pero de manera **conjunta**. Esta es una de las premisas clave de la LEDH.

Si bien la litigación en derechos humanos se está extendiendo y consolidando, como disciplina todavía le queda camino, y espreciada y también criticada (básicamente por el tiempo de dedicación que requiere). Organizaciones y ONGs internacionales (p.e Open Society Foundations, Amnistía Internacional, Federación Internacional de Derechos Humanos) la están incorporando como práctica y para dar respuesta a los múltiples retos que presenta la defensa en derechos humanos, y sobre todo en contextos de represión y / o violencia de estado.

La LEDH parte de la humilde base que los tribunales (nacionales o internacionales, y otros mecanismos de derechos humanos), operando aisladamente, son suficientes para asegurar la victoria de nuestro cliente y/ o el adelanto en derechos humanos que deseamos. La intervención en los tribunales, si bien es una pieza clave, es solo uno de los motores de la acción social, de forma que, mirada global, otros mecanismos y actores pueden (y han) de intervenir en sinergia en esta estrategia. Movilizaciones en la calle, el trabajo de los legisladores, debates a los medios públicos, etc. son importantísimos para generar el cambio de opinión y contexto que queremos.

En cuanto a **definiciones** de la LEDH encontramos, por ejemplo, “en derechos humanos la litigación es estratégica cuando es conscientemente diseñada para avanzar en la protección de derechos. La idea es cambiar leyes, políticas, practicas y conseguir remedios o reparaciones para las violaciones de derechos humanos”. También se ha definido como la “selección de un caso en concreto que consigue demostrar el núcleo de un problema”.

Los **elementos principales** que podrían diferenciar la LEDH de la litigación penal serían el **tipo de cliente** (ya no se defiende solo la persona sino los intereses que representa), el **impacto**, que es a gran escala (casos que destapan defectos sistémicos o estructurales del estado y no solo reivindican vulneración específica del cliente); la **vulnerabilidad** del cliente (tipo de represión sufrida). En definitiva, el cliente, que en LEDH y en contextos internacionales se la pasa a denominar (acertadamente o no) “**víctima**” **pasa a ser el centro** de la lucha y el diseño de la estrategia. Se le tiene que hacer partícipe, en la medida que quiera, de todo el proceso y no actuar de manera paternalista.

La LEDH viene determinada por el contexto. Aquí hablamos de contextos de represión (entendiendo vulneración sistémica en derechos humanos) esto nos obliga a pensar bajo máxima presión – pues los derechos en vulneración pueden afectar a la esencia y bienestar físico y emocional del cliente. Está especialmente diseñada, pues, para dar respuesta a contextos de coacción y abuso de las estructuras por parte de un estado.

Finalmente, aquellos que nos dedicamos a la defensa de clientes, que a su vez defienden derechos humanos, se los consideran también defensores y defensoras de derechos humanos. Esto quiere decir que el rol del abogado/da queda amparado por normativas internacionales, y esto se tiene que tener presente. Por otro lado, sobre el “cuidado” del abogado/da que trabaja en estos contextos se habla poquísimos, y es primordial darle visibilidad.

Tomando casos altamente sensibles, con exposición mediática y posibles riesgos, el abogado/da se ve en procesos de larga duración, donde la resiliencia y la cura son clave.

Todos ellos, son algunos de los elementos que se tendrán en cuenta en la hora de elaborar una estrategia de litigación y establecer unas prioridades.

**Conclusiones:** La LEDH destapa defectos estructurales y sistémicos de un estado, se da un enfoque instrumental a la defensa de un caso. Los tribunales se han visto siempre como catalizadores y promotores de cambio, de los espacios donde se puede cuestionar el abuso de poder, pero el estado de derecho en si nos puede jugar en contra. La LEDH analiza todos los mecanismos de que disponemos, nos dice que la orientación y la respuesta contra la represión tiene que ser colegiada, nos obliga a pensar objetivos (y redefinirlos), incluso cambiando la perspectiva de éxito. Finalmente, reivindicar la falta todavía de pedagogía en derechos humanos, en el que es la teoría y la práctica.

### **Litigación estratégica en derechos humanos : consejos y práctica**

Desde el punto de vista más práctico, la estrategia no es otra cosa que un “plan de acción para obtener lo que deseamos”. Es importante que esta sea elaborada y pensada. A través de experiencias en litigación penal y estratégica se establece el método y / o los elementos esenciales para una efectiva estrategia:

1. Identificación del caso – localizar controversias de cierta magnitud, que tenga amplio eco, con capacidad de crear un cambio legislativo, político, etc.
2. El factor humano del caso– cuando se diseña la estrategia, sobre todo en casos penales y / o de derechos humanos, el cliente (que en estos casos será la víctima de la vulneración) tiene que estar en el centro de la estrategia, tiene que poder decidir él o ella los objetivos, hasta qué punto se expone.
3. Elaborar la estrategia – pensando en el futuro, desglosando todas las acciones posibles a través de hipótesis e impacto. En definitiva, dedicar tiempo a elaborarla.
4. La gestión de la información – solo cuando sea maximizador de impacto. Los medios, en la estrategia de litigación, son importantes. No obstante lo anterior, no siempre se tienen que explicar (a medios u otros) todos los pasos que tiene pensado hacer el abogado, solo aquellos que sean necesarios. Se entiende que se trabaja por el bien común, y el reconocimiento es del todo secundario.
5. El equipo y el estudio – casos de gran magnitud requieren de equipos multidisciplinarios y dedicación en el estudio. Nos encontraremos a menudo con cuestiones con pocos precedentes, difíciles de resolver. Es importante disponer de contactos con conocimientos en varias áreas. La colaboración y cooperación será esencial. “Estudiar” también quiere decir impregnarse del contexto político, social, los diversos actores, conocer el vocabulario que emplea un organismo, etc.
6. Otros elementos:
  - A. El perder. En casos de gran magnitud es importante saber gestionar las negativas, los desengaños, el perder.



B. Es importante el cuidado del abogado/da - parte esencial para mantener la resiliencia y ejercer la representación con el máximo de garantías para el cliente. El descanso, la desconexión, serán pilares fundamentales para recorrer el largo camino de la litigación.

C. La actitud de batalla – una vez se decide representar un caso, sabemos que el camino será largo y difícil. Siempre se tiene que recorrer hasta el final.

---

## CONCLUSIONES FINALES

---

1. La **Amnistía** si bien se ha utilizado más extensamente en situaciones de conflicto armado o post-conflicto, también puede ser utilizada como herramienta de resolución de conflictos políticos a nivel nacional. Cómo se ha concluido en este Congreso por parte de los expertos, el Estado español dispone de los mecanismos jurídicos y constitucionales para aplicarlo, los antecedentes histórico-políticos lo avalarían, de forma que su aplicación quedaría eventualmente a merced de la voluntad política.

2. El **derecho a la protesta** en el Estado español está en situación de crisis, y de hace más de dos décadas. En los últimos años, para silenciar y desalentar movimientos “incómodos” de todos los ámbitos sociales (y generalmente de izquierdas) - desde el derecho a la vivienda, críticas durante la crisis económica, hasta reivindicaciones anti-racistas, a movimientos en apoyo a ángulos políticos etc), el Estado ha utilizado diferentes técnicas de represión, empleados ya antes en otros países donde se sufren episodios de violencia extrema. El que serían actos no violentos para hacer propuestas de mejora en derechos o campañas de sensibilización, a ojos del Estado pasan a ser “el enemigo interno” de forma que utiliza la criminalización de actos cívicos de protesta y campañas para ensuciar la imagen y desacreditar el contenido y las personas que protagonizan la defensa (defensores de derechos humanos). Tanto la ciudadanía, como los profesionales de los derechos humanos, tenemos que tomar conciencia y estar en el día de las diferentes formas de criminalización para poder combatirlo.

3. En los últimos años se ha ido hablando cada vez más del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** como garante máximo del sistema europeo de derechos humanos. Así como también de la dificultad que tiene para llegar por parte de los profesionales del derecho, agotando las instancias, y superando los estrictos criterios de admisibilidad, por los cuales solo se admiten un 90% aproximado de las demandas que se presentan. En un momento en que las demandas de los líderes políticos catalanes ha llegado a Estrasburgo, sus abogados hacen análisis de la jurisprudencia reciente del TEDH en cuanto a libertad de expresión por opinión política en casos análogos de líderes políticos encarcelados (como Demirtas c Turquía) y se hacen valoraciones de las posibilidades y ángulos que puede coger el TEDH en la hora de deliberar.

4. El **Tribunal de Cuentas** se está utilizando como herramienta necesaria del que se conoce como “represión económica”. Desde la elección de sus miembros, a su composición no judicial, pasando por otros defectos procesales que lo equipararían a una jurisdicción penal sin sus garantías, la multiplicidad de casos contra el independentismo han destapado un defecto sistémico de toda la institución. En este Congreso, se han presentado diferentes propuestas legislativas para asegurar las máximas garantías para los investigados, sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

5. Los abogados que trabajan en derechos humanos (incluidos en contextos de represión) solo son uno de los actores, si bien esencial, que pueden garantizar la protección del sistema universal y europeo de derechos humanos. A través de la defensa de casos específicos, se destapan problemas nucleares, “defectos sistémicos” que requieren de herramientas de trabajo que puedan dar una respuesta efectiva. Una buena organización previa y estratégica, la coordinación con los diferentes actores sociales capaces de promover cambios en derechos, la gestión emocional de lo que comporta representar víctimas y casos de gran impacto, o la multiplicidad de organismos de defensa de derechos humanos (tanto a nivel nacional como internacional) son elementos que miran de ordenar la **Litigación Estratégica en Derechos Humanos**; en lo que se está consolidando como disciplina, empleada por ONGs y organismos internacionales y que, ahora también en el Estado español, estamos empezando a implementar debido a la bajada en derechos, a diferentes niveles, que estamos sufriendo y que requieren de formación adicional.